

Universidad Nacional de La Pampa



Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES.

“Juicio por jurados y democratización del poder judicial”.

Apellido y nombre de la autora: Rostom Testa, Valentina.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Procesal 1.

Encargado del curso, profesor: Francisco Marull.

Santa Rosa, 2023.

Introducción.

La idea de la que partimos para hacer éste trabajo es que el juicio por jurado consagra la democratización del poder judicial; es por eso que el desarrollo del mismo va a implicar explicar por qué sostenemos que es así. El primer acercamiento al instituto es a través de un intento de conceptualizar y, al mismo tiempo, dar cuenta de su fundamento constitucional; a continuación, la idea es analizar el fallo Canales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para responder a la pregunta de quién es competente en ésta materia sin dejar de enumerar las provincias que regularon el instituto y las diferencias que hay entre sus legislaciones, para cerrar éste capítulo comentando qué dice nuestra legislación pampeana acerca del juicio por jurado. En el capítulo tercero la intención es dar una breve explicación de cómo funciona el instituto, de cuáles son sus etapas y las opciones que se debaten dentro del mismo. Por último, en el capítulo cuarto, el objetivo es intentar responder por qué ésta deuda constitucional lleva tanto tiempo sin saldarse a nivel nacional.

Índice:

1. ¿Qué es el juicio por jurado?: Conceptualización del juicio por jurados.
Fundamento constitucional. Art. 24, 75 inc 12 y 118 actuales.
2. ¿Quién es competente para legislar en ésta materia?:
-Fallo Canales. CSJN. 2019.
-Provincias que regularon el instituto.
-La Pampa ¿qué dice nuestra legislación acerca de éste instituto?
3. ¿Cuál es el tipo de juicio por jurado más respetuoso de la manda constitucional? Breve explicación de cómo funciona el instituto y de las distintas etapas dentro del mismo.
4. ¿Por qué no se salda la deuda democrática?: Conclusión. Democracia y justicia en la actualidad.
5. Bibliografía.

1. ¿Qué es el juicio por jurado?

Para empezar con el tema que nos convoca, la puerta de entrada es la conceptualización del instituto que vamos a analizar. La Asociación Argentina de Juicios por jurados lo define como una forma de juzgamiento muy antigua en la que un grupo de vecinos del lugar del hecho deben decidir acerca de dos cuestiones: primero, si el hecho que se juzga realmente existió y segundo, si el acusado de haber cometido ese hecho es culpable o no¹.

En palabras de Rosatti, el juicio por jurado es un proceso judicial mediante el cual un tribunal integrado total o parcialmente por ciudadanos, que no son jueces letrados, decide sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado y habilita la aplicación de la ley penal por parte de los órganos estatales competentes. Estamos frente a una definición amplia del instituto: se incluye tanto el modelo clásico como el escabinado. Más adelante, cuando tratemos las opciones que encierra el juicio por jurado, daremos cuenta de sus diferencias.

Otra definición que tomamos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es que el juicio por jurados expresa el derecho a juzgar en cabeza del pueblo por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo².

A nivel mundial, siguiendo a Harfuch –quien, a su vez, sigue los lineamientos planteados por el historiador Etienne Aignan–, podemos decir que existen 6 momentos históricos en los cuales el juicio por jurado hace apariciones decisivas: en primer lugar, en la antigua Grecia; segundo, en Roma; tercero, en los pueblos germánicos; cuarto, en Inglaterra; quinto, en Estados Unidos y sexto en Francia. Podemos afirmar que la vinculación entre la función judicial y la participación popular, expresada a través del juicio por jurados, surge con la teoría de la división de poderes y la extensión del concepto de ciudadano, principios consagrados en la Revolución Francesa del año 1789³. Es que, en el mundo, éste suceso histórico es sinónimo de Constitución y de división de poderes⁴.

¹ Página web Asociación Argentina de Juicio por Jurados: <http://www.juicioporjurados.org/p/preguntas-frecuentes.html>

² Fallo Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria. CSJN. 2019.

³ ¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial. Conferencia de Horacio Rosatti al incorporarse como Académico Correspondiente a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. 2018

⁴ El veredicto del jurado. Tesina de Andrés Harfuch dirigida por Alberto Binder. Universidad de Buenos Aires. 2016. Capítulo 14: Composición plural y aleatoria. Accidentalidad del jurado.

En nuestro país, el primer germen del instituto estuvo presente en la Asamblea del Año XIII pero es en nuestra primera Constitución Nacional en el año 1853, inspirada en la Carta Magna de Estados Unidos, cuando Argentina se convierte en una república, representativa y federal. En 1860, la provincia de Buenos Aires firmó la carta ya conformada por el resto de las provincias y el primer presidente de la república unificada fue Bartolomé Mitre quien da traslado del mando a Domingo Faustino Sarmiento en 1868. Sarmiento impulsó la creación de la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Buenos Aires: es en el seno de la academia donde se abre paso el debate sobre la administración de justicia en manos de la ciudadanía, como tantos otros debates acerca de la República.

Demás está decir que la presidencia de Sarmiento significó para el pueblo argentino su propia educación: en la materia que nos convoca, se tradujo diverso material académico del que nuestros estudiosos se empaparon para crear infinidad de artículos y libros acerca de la democracia, de la república, de la participación ciudadana y de la administración de justicia, entre otras cosas. El país se estaba forjando y estaba debatiendo sus formas, teniendo como faro la Constitución Nacional ya sancionada. Estos debates académicos llegaron hasta la prensa, allí hicieron mella y en 1871 dos proyectos ingresaron al Congreso de la Nación. De éste debate, importante por sí mismo, se consiguió designar una Comisión Especial para la elaboración de un proyecto de ley. Fueron designados, por el Poder Ejecutivo, Florentino Gonzalez y Victorino de la Plaza quienes diseñaron dicho proyecto traduciendo el sistema ya vigente en ese entonces en Estados Unidos pero en 1874, dicho proyecto se rechazó por ser “defectuoso”. Cabe aclarar que no se estaba debatiendo si juicio por jurado sí o juicio por jurado no, ésta discusión ya estaba saldada con la inclusión del instituto en la Constitución Nacional; la discusión versó sobre la forma, sobre extender el instituto al campo del derecho civil o circunscribirse al derecho penal y, en ese punto, los legisladores no se pusieron de acuerdo.

En 1884, durante la presidencia de Julio Argentino Roca, se trajo nuevamente el debate a colación y volvió a quedar zanjado por las mismas opiniones que habían triunfado 10 años atrás. Esas opiniones no distan mucho de las que sostienen los actuales críticos del instituto y encierran una discusión mucho más profunda que tiene que ver con la democracia en sí misma, tema que retomaremos más adelante en este trabajo.

Si bien el Congreso de la Nación no ha cumplido con su mandato constitucional, es decir, legislar el instituto, éste se mantuvo vigente en casi todas las reformas que la constitución ha

tenido desde su origen. En la única reforma constitucional que no estuvo presente el juicio por jurado es en la del año 1949; en todas las demás, nuestros constituyentes lo eligieron como la forma para administrar la justicia. En nuestra actual constitución, con su última reforma de 1994, el instituto se hace presente en tres artículos: en primer lugar, en el artículo 24; éste forma parte del capítulo Declaraciones, derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional y el mismo establece que el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

En segundo lugar, figura en el art. 75, inc 12. Éste artículo forma parte del segundo capítulo llamado Autoridades de la Nación, específicamente acerca de las atribuciones del Congreso de la Nación, y afirma que a éste le corresponde dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Por su parte, el art. 118, sobre atribuciones del Poder Judicial, establece que todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Actualmente hay 81 proyectos de ley sobre la implementación del juicio por jurados en la Cámara de Diputados y sólo 38 de ellos pasaron a tratarse en la Cámara de Senadores. La falta de legislación unificada a nivel nacional no impidió que varias provincias de la República Argentina regularan el instituto a través de sus propias leyes, indagar sobre éstas experiencias va a ser uno de los principales objetos del presente trabajo.

2. ¿Quién es competente para legislar en esta materia?

Hasta el momento sabemos qué significa el instituto del juicio por jurados como también que nuestros constituyentes originarios eligieron ésta forma de enjuiciamiento, representativa de un sistema acusatorio y de una república democrática. Al mismo tiempo, conocemos cuáles fueron los primeros hitos políticos que nos llevaron a tantos años de inercia legislativa en ésta materia. A su vez, también sabemos que a pesar de no contar con una ley nacional que regule el instituto, existen varias legislaciones provinciales que hacen lo propio.

El juicio por jurados es una realidad en once de las veintitres provincias de la República Argentina: Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos y Chubut, así como también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Catamarca. Pero, ¿las provincias son competentes para legislar en esta materia?

En el año 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –a partir de ahora CSJN–, tuvo la oportunidad de expedirse acerca del instituto del juicio por jurado. En el fallo Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria, el Supremo Tribunal responde sobre la competencia de las provincias en esta materia y se encarga de zanjar ésta y varias discusiones más.

La causa que llega a la CSJN se originó en el veredicto de un jurado popular en la provincia de Neuquén; en el mismo, el jurado decidió la culpabilidad de dos personas como coautores penalmente responsables por homicidio agravado por el uso de armas de fuego en concurso premeditado y con alevosía. El Tribunal de Impugnación confirmó el veredicto como así también lo hizo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, quien asimismo denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de los imputados; ésto último motivó a que los mismos presentaran un recurso de queja ante la CSJN que culminó con el fallo que motiva nuestro análisis.

En primer lugar, los recurrentes plantearon la afectación a la garantía del juez natural que se desprende del art. 18 de la Constitución Nacional; el argumento es que la causa se encontraba en trámite cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal en la provincia de Neuquén. Ante esto, la CSJN responde que ya tiene dicho que las leyes sobre jurisdicción y competencia se aplican a las causas pendientes, como así también que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un régimen específico, ya que la modificación de las leyes es una prerrogativa de la soberanía popular. Asimismo, el tribunal sostiene que la garantía del juez natural se vería vulnerada en el caso que, en una causa en trámite, la aplicación de una nueva ley en materia de jurisdicción produjera que se dejen sin efecto actos procesales válidamente cumplidos, situación que no se ha verificado en el caso en concreto.

Respecto a la inconstitucionalidad en razón de la materia, los defensores sostuvieron que la provincia de Neuquén había excedido su competencia y usurpado la del Congreso de la Nación al instaurar el juicio por jurados a través de una ley local. Basan su argumento en los mismos

artículos que utiliza la CSJN para refutarlos: los artículos 24, 75 inc 12 y 118 de la Constitución Nacional. Ante dicho agravio, la CSJN comienza a responder a través de dos parámetros de interpretación que se deben tener en cuenta para leer la Constitución Nacional: primero, hay que interpretar los preceptos constitucionales de manera armónica, como un conjunto en el que el todo es coherente con cada parte que lo compone. El segundo parámetro es que las provincias conservan todo el poder que no han delegado a la Nación, establecido en el art. 121 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la CSJN recuerda que el art. 5 de la CN establece que las provincias son competentes, entre otras cosas, para administrar su sistema de justicia y que el art. 126, contracara tanto del art. 121 como también del art. 75 inc 12, establece que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y enumera cuáles son las materias que tiene vedadas. En función a ello, la CSJN razona que cuando la Constitución Nacional le atribuye al Congreso de la Nación la competencia para legislar en materia de juicio por jurados, lo hace respecto al Poder Judicial Nacional, es decir, a la justicia federal. Este razonamiento no sólo se desprende de los artículos ya analizados con anterioridad (art. 24, 75, inc 12 y 118) sino también del mismo art. 126 que, cuando enumera las materias sobre las que las provincias no pueden legislar, no nombra al juicio por jurados. La Corte resalta que el juicio por jurados es la única materia, de las reconocidas por el art. 75, inc 12 al legislador nacional, que no se prohíbe al mismo tiempo al legislador provincial. Esto refuerza que las provincias no delegaron éste poder en el gobierno nacional.

Por todo lo expuesto es que la CSJN concluye diciendo que la provincia de Neuquén dictó su Código de Procedimientos Penales, que prevé y regula el juzgamiento por jurados populares, en ejercicio de sus facultades –reservadas y no delegadas a la Nación– de administrar su sistema de justicia. Entonces, la respuesta es sí: las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden legislar en materia de juicio por jurados en sus respectivas jurisdicciones.

Una vez que deja en claro que la provincia de Neuquén actuó dentro de sus facultades al legislar en materia de juicio por jurados, la CSJN se detiene a tratar las tachas de inconstitucionalidad a la letra del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (Ley 2784). Los recurrentes sostienen que dicha normativa es inconstitucional porque establece la obligatoriedad del juicio popular para juzgar delitos con penas privativas de libertad superior a los 15 años; éste razonamiento se desprende de considerar al juicio por jurados como una garantía del imputado

que éste debe poder renunciar si así lo quiere, basándose en que el art. 24 forma parte del capítulo Declaraciones, derechos y garantías. La CSJN remarca que los recurrentes sólo plantean el carácter de garantía en relación a la disponibilidad de poder elegir hacer uso o no de ella, no dan cuenta de que el juicio por jurados, como forma de juzgamiento, vulnere alguna garantía en específico. En función de ello, no consideran que se haya demostrado que la provincia de Neuquén haya afectado las garantías individuales de los imputados al exigir que, en casos como el que estamos analizando, sea obligatorio el juzgamiento por un jurado popular.

En relación a esto, en su voto, Rosatti sostiene que *“contrario a lo expresado por el quejoso, el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal”*.

Asimismo, la CSJN sustenta su postura en el principio federal ya que reiteran que la Constitución Nacional no obliga a que las provincias copien textualmente su letra; las provincias son autónomas y tienen tanto la facultad de reglar sus instituciones como el deber de proveer a sus habitantes de garantías fundamentales que, en el caso en tratamiento, no se vieron vulneradas.

Dentro de los agravios expresados por los recurrentes, el tribunal aprovecha la oportunidad para aclarar varios puntos respecto al juicio por jurados. Uno de los agravios planteados se refiere a considerar inconstitucional la elección que hizo la provincia de Neuquén respecto a la mayoría simple que requiere el jurado popular para el veredicto de culpabilidad. En este aspecto, la CSJN recuerda que nuestra ley fundamental no establece un número determinado de votos para que el jurado llegue a un veredicto de culpabilidad o absolución como sí establece una mayoría especial para el caso de juicios políticos. Es decir, si los constituyentes hubiesen querido imponer una unanimidad para el juicio por jurados, lo hubiesen hecho.

En segundo lugar, sustenta su postura en el principio federal: que las distintas regulaciones procesales no sean idénticas entre sí -que en Provincia de Buenos Aires se requiera unanimidad y en Neuquén, como en otras provincias, se requiera una mayoría simple- es consecuencia directa del sistema federal adoptado por nuestra Constitución Nacional; esto no implica una realidad asimétrica que vulnere el principio de igualdad, tal y como sostuvieron los recurrentes,

como tampoco se ve vulnerado el principio de inocencia de los imputados por la existencia de votos disidentes del jurado que, por mayoría simple, adoptó el veredicto de culpabilidad. Los imputados se presumieron inocentes hasta el día en que el jurado decidió su culpabilidad.

Asimismo, los reclamantes sostuvieron que la falta de expresión de fundamentos por parte del jurado exige que el veredicto sea dictado por unanimidad. Primero, el tribunal argumenta que *“la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representado por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional”*⁵. Segundo, la CSJN aclara su postura al respecto y sigue el lineamiento asentado en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua" del año 2018. En consecuencia, la CSJN sostiene que la falta de expresión escrita de los fundamentos por parte del jurado no impide la revisión de la decisión ya que, para cuestionar dicha decisión, hay que analizar *“la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia”*. Es decir, en el desarrollo del juicio se encuentra la posibilidad de cuestionar el veredicto final.

Pasando en limpio, en el fallo Canales la CSJN aprovecha la oportunidad para dejar asentados sus criterios respecto al instituto del juicio por jurados. En primer lugar, las provincias son competentes para legislar en ésta materia respecto a su propia administración de justicia. En segundo lugar, dichas provincias tienen facultad para establecer la obligatoriedad del instituto como así también regular qué se requiere para que haya un veredicto –que todos los jurados estén de acuerdo o que una mayoría de ellos lo esté–. También deja aclarado que la falta de fundamentos escritos por parte del jurado no implica que no haya una fundamentación en el mismo, como tampoco impide que se pueda cuestionar el veredicto. A falta de una legislación nacional que nos sirva como faro, éste precedente jurisprudencial aporta bastante luz.

⁵ Considerando 19 del Fallo Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria. CSJN. 2019.

Teniendo presente el carácter autónomo de las provincias y, específicamente, sabiendo que pueden regular la administración de su justicia podemos preguntarnos si las mismas se encuentran obligadas a instaurar el juicio por jurados en sus territorios. Para responder ésta pregunta, nos hacemos eco de las interpretaciones que hizo el profesor Penna y sostenemos que sí; la respuesta afirmativa se sustenta en que -en función del art. 24-, estamos frente a un derecho a ser juzgado por un jurado.⁶ Éste derecho supone una garantía individual que se establece en la Constitución Nacional y que, por ende, se impone ante todas las provincias. Reiteramos que las provincias están facultadas para regular la administración de su justicia pero ésta justicia debe ser respetuosa de lo establecido en la Carta Magna e incorporar a sus legislaciones la forma de juzgamiento elegida por la misma: el juicio por jurados.

Sabiendo que las provincias no sólo son competentes para legislar en materia de juicio por jurados sino que están obligadas a implementarlo, cabe ocuparnos de responder qué ocurre en La Pampa. Nuestra primera Constitución Provincial es de 1952 y en la misma, el instituto del juicio por jurados está regulado: el artículo 96 de dicha norma establece cuáles son las causas criminales que van a ser juzgadas a través de éste instituto como también enumera las condiciones que debía reunir una persona para ser miembro de un jurado. Incluso establecía en qué consiste la labor del jurado: *“los jurados decidirán si consideran o no penalmente responsable al imputado, quedando las calificaciones legales y la determinación y adecuación de la pena a cargo del magistrado judicial que presida el jurado”*.

Como consecuencia del Golpe de Estado del año 1955, ésta ley fundamental fue derogada y nuestra actual Constitución Provincial, sancionada en el año 1960, no menciona al instituto del juicio por jurados. Es decir, pasamos de una regulación consecuente con la Constitución Nacional al silencio completo respecto al instituto; al menos hasta que fue modificado el Código Procesal Penal en el año 2019. En el artículo primero, éste Código establece que *“los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en las leyes que regulen el juicio por jurados”*. Sin embargo, hasta la fecha no se han presentado proyectos a la Cámara de Diputados para regular éste instituto; es decir, nuestra provincia continúa incumpliendo la manda constitucional.

⁶ El juicio oral. Colección Proceso Penal Adversarial. Capítulo El juicio por jurados y sus etapas intrínsecas: el voir dire y las instrucciones del juez al jurado. Cristian Penna. 2019.

3. ¿Cuál es el modelo de juicio por jurado más coherente con nuestra constitución?

“El jurado introduce un mecanismo de control social sobre el funcionamiento del sistema de justicia que se espera que impacte en varias instancias: en la calidad de la investigación; en la calidad del juicio y en la calidad de la decisión judicial”. (Porterie y Romano, 2018).

Para que las aclaraciones que hizo la CSJN cobren sentido en el marco de éste trabajo, consideramos necesario formular una explicación del funcionamiento del juicio por jurados y para abordar las etapas del mismo, desarrollaremos una distinción entre el modelo clásico y el modelo escabinado, comenzando con un repaso de la historia del instituto.

La provincia de Córdoba, en el año 1991, fue pionera en incorporar el instituto del juicio por jurados a través de una ley que reformó el Código de Procedimiento Penal. El modelo elegido a través de la ley 8123 fue el escabinado y era optativo; sin embargo, el juicio por jurado no se implementó hasta el año 1998, siendo posteriormente reformado en el año 2004: el jurado será compuesto por 8 personas ajenas al derecho y 3 jueces profesionales. Pasaron 7 años hasta que Neuquén reguló el instituto a través de la reforma del Código Procesal Penal de la provincia y su elección fue un sistema de jurados clásico. A partir de este último precedente, el juicio por jurados comenzó a hacer mella en las restantes provincias que enumeramos previamente y cada una de ellas eligió el sistema clásico. Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre el modelo escabinado y el modelo clásico? ¿Por qué la mayoría de las provincias eligieron el modelo clásico?

La diferencia fundamental radica en la competencia que cada modelo le asigna al juez técnico. En el modelo clásico, el juez técnico tiene un rol claro de control de legalidad y respeto de las garantías. Esto significa que controla cuál es la prueba que va a ser aportada al proceso y que será presentada al jurado, así también establece el tipo penal que se va a juzgar; el juez técnico es quien guía al jurado para que éste pueda cumplir con su rol, que no es otro que el de juzgar la culpabilidad o absolución de la persona imputada, teniendo por ciertos o negando la existencia de los hechos que llevaron a dicha persona a ser acusada.

Por su parte, en el modelo escabinado, el juez tiene una doble competencia: en primer lugar, es también quien controla la legalidad del proceso y el respeto a las garantías del acusado y, en

segundo lugar, es un miembro más del jurado: forma parte del debate en el que se determina la responsabilidad penal y es quien, finalmente, escribe los fundamentos del veredicto.

La justificación pública de esta doble competencia radica en obtener de ambos juzgadores –el juez técnico y los jurados legos– lo que cada uno realmente puede aportar: el juez técnico aporta sus conocimientos sobre derecho y los jurados aportan el sentido común y justamente su ajenidad con el derecho. En palabras de Porterie y Bordagaray, la desconfianza en el ciudadano es directamente proporcional a la conservación del poder del juez; coincidimos con ellas. La justificación que podemos entrever no es más que la negativa a ceder el poder por parte de quienes lo poseen y el temor de que los sectores populares avancen en consecuencia.

Podemos preguntarnos cuáles son las razones por las que Córdoba instauró el juicio por jurados después de tantos años de inercia y exactamente lo mismo debemos preguntarnos acerca de las demás provincias que en los últimos 15 años han hecho lo propio. El contexto social en el que Córdoba instaura el instituto se nos hace evidente a cualquier argentino ya que, con tener presente el año 2004, comprendemos que veníamos de transitar una de las crisis socioeconómicas más trascendentes en la historia de nuestro país. El agotamiento en la ciudadanía era tal que la frase “que se vayan todos” fue el lema de este suceso histórico; el gobierno se vio vulnerado completamente por su falta de credibilidad, los argentinos dejaron de confiar en quienes ocupaban puestos de poder y las instituciones sufrieron una degradación considerable. Esto no sólo alcanzó al Poder Ejecutivo, tal y como estamos acostumbrados a que ocurra sino que la desconfianza llegó también al Poder Judicial que se encontró influenciado por el poder político. A este contexto socioeconómico, se sumó un fuerte debate nacional en relación a la inseguridad, liderado por Juan Carlos Blumberg, padre de una víctima de secuestro extorsivo que terminó con la muerte del joven.

Frente a este panorama, la legitimidad de las instituciones republicanas se vio comprometida y una de las formas de recuperarla fue, al menos para la provincia de Córdoba, el juicio por jurados. La intención fue devolverle al pueblo lo que es del pueblo pero quedarse con una parte y la manera en que, a nuestro entender, encontraron para seguir manteniendo el poder fue a través de la elección del modelo escabinado.

Si retomamos el análisis de nuestra Constitución Nacional, ésta nada dice acerca de cómo debe ser el juicio por jurados: sólo establece que deben tratarse todos los juicios a través de éste

instituto y eso nos da la pauta de que estamos frente a, en palabras de Rosatti, un modelo institucional de administración de justicia y no sólo una garantía del imputado. Careciendo, a su vez, de una ley nacional que regule el instituto no estamos en condiciones de afirmar que la manda constitucional nos obliga explícitamente a tomar el modelo clásico del juicio por jurados. Pero con un análisis del instituto, de la intención primaria del mismo, nos alcanza para entender que el modelo escabinado no expresa la democratización de la justicia tal y como lo hace el modelo clásico. Recordemos la que consideramos la idea primaria del juicio por jurados: que la ciudadanía ejerza la administración de justicia de manera directa; pone el énfasis en el debate, en que éste se lleve a cabo entre iguales y que las personas que lleguen a juzgar lo hagan de manera accidental. Es a través de éste modelo que logramos conseguir la tan ansiada imparcialidad; esto es lo que tienen presente las provincias que, luego de Neuquén en el 2011, comenzaron a trazar su camino hasta llegar a la implementación del juicio por jurados y es por ello que cada una de ellas eligió el modelo clásico. Un dato fundamental para reafirmar las diferencias entre el modelo escabinado y el modelo clásico es que la provincia de Córdoba no tiene audiencia de voir dire; en los próximos párrafos haremos énfasis en esta etapa del juicio por jurados.

Para terminar de comprender de qué estamos hablando, nos gustaría hacer un breve repaso de qué implica un juicio por jurados. En el tan citado fallo Canales, la CSJN dice que, en definitiva, “el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la 'precisión' propia del saber técnico con la 'apreciación' propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común”⁷.

Ahora sí, estamos en condiciones de abordar las etapas que se llevan a cabo en un juicio por jurados del tipo clásico. La primera etapa podemos nombrarla como preliminar o de preparación ya que sólo intervienen las partes –fiscalía y defensa– y el juez técnico; en esta etapa, se discute y se decide acerca de la prueba que va a ser producida en la posterior audiencia de juicio.

⁷ Fallo Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria. CSJN. 2019.

En segundo lugar, es necesario recordar que la principal diferencia con el sistema de enjuiciamiento ordinario es, de manera redundante, el juzgador. En el juicio por jurados, los miembros que van a integrar dicho panel son sorteados de la lista que compone el Padrón Electoral. El sorteo se hace anualmente y, al ser obligatorias las elecciones en Argentina, todos los ciudadanos que sean mayores a 16 años están inscriptos en éstas listas. Esto significa una superación de la legislación de países como Estados Unidos que, en principio, se han tomado como referencia para la implementación del instituto en nuestro país; ya que, como en Estados Unidos las elecciones no son obligatorias, tienen serios problemas respecto a la integración plural del jurado porque la lista de la que son sorteados los potenciales jurados, no suponen una representación equitativa de la comunidad⁸.

Una vez que un número de personas fue sorteado –número que varía según la legislación provincial–, son llamados a formar parte de la audiencia de voir dire o, completamente traducido al castellano, audiencia de decir verdad. Ésta audiencia es la oportunidad que tienen las partes litigantes de formar parte de la selección del jurado definitivo; en realidad, a través de herramientas de litigación, eligen quienes no van a formar parte del jurado ya sea por recusaciones con causa o por recusaciones sin causa. Las partes pueden confeccionar planillas con preguntas que versen sobre datos personales de los potenciales jurados que van a ayudar a dar un panorama de qué preguntas realizar en dicha audiencia. A saber, en un caso donde el meollo de la cuestión es violencia policial, va a ser importante saber qué relación tienen éstas personas con dicha problemática. Es decir, las partes necesitan saber acerca de la vinculación de los potenciales jurados con respecto al imputado, a la víctima o los testigos; prejuicios morales o religiosos sobre la ley del caso, testigos o medios de prueba; experiencias propias o de allegados similares a las del caso; poder de influencia en otros jurados o conocimiento con otros candidatos. Deben conocer la personalidad del potencial jurado: saber quiénes tienen la mente más abierta para deliberar sobre los hechos del caso⁹. Esta información será obtenida a través de preguntas que, tanto la parte acusatoria como la defensa, van a realizar en el marco de esta audiencia utilizando herramientas de litigio. Es muy importante la información que se obtiene en esta audiencia y creemos que por ello tiene este nombre, porque es estrictamente necesario que los potenciales jurados digan la verdad en todas las preguntas que se les hagan.

⁸ El veredicto del jurado. Tesina de Andrés Harfuch. UBA. 2016. Capítulo 14: composición plural y aleatoria. Accidentalidad del jurado.

⁹ Juicio por Jurados dirigido por Rubén Chaia. Editorial Abogar. Año 2020. Capítulo Selección del jurado - voir dire. Sebastián Videla.

Las recusaciones con causa van a ser interpuestas por las partes cuando, a través de preguntas propias del examen y contraexamen, obtengan información del potencial jurado que de cuenta de su posible imparcialidad a la hora de decidir en el caso concreto y, al mismo tiempo, se incluyen en éste punto las mismas razones que se plantean para recusar lo jueces técnicos: parentesco, amistad o enemistad, por ejemplo. Por otro lado, las recusaciones sin causa son excepcionales y por ende, las partes van a contar con un número fijo de posibilidades de recusar de ésta manera. Podemos decir que hay una tendencia legislativa a fijar el número en 4 recusaciones por cada parte, con excepción de las provincias de Neuquén y Córdoba que cuentan con una sola posibilidad de recusar sin causa.

La integración del jurado debe representar a la sociedad de la que éste emana; es por esto que todas las legislaciones provinciales vigentes prevén que el jurado sea conformado por hombres y mujeres en partes iguales. En la provincia de Buenos Aires se realizó una modificación a esta tendencia legislativa y se exige que deben haber cinco hombres, cinco mujeres y dos personas de cualquier género. Otro ejemplo es el caso de la provincia de Chaco, que incluyó en su legislación la posibilidad de que el jurado sea compuesto íntegramente por miembros de un pueblo originario dado el caso que esté involucrada -como imputada o como víctima- una persona que sea miembro de un pueblo indígena -a saber, Qom, Wichi o Mocov-. Si bien la provincia de Neuquén no lo incluyó en su Código de Procedimientos Penales, en el año 2015 se llevó a cabo un juicio por jurados en el que los miembros del jurado fueron parcialmente seleccionados de la comunidad originaria a la que pertenecía la persona imputada en el caso. Es de suma importancia la incorporación de normas de integración de los pueblos originarios, ya que tenemos que tener presente que éstos tienen sus propias costumbres, reglas y formas de resolver conflictos y para formar un jurado representativo de la sociedad heterogénea en la que vivimos, las diferentes comunidades deben estar presentes en la toma de decisiones que involucren a sus miembros.

Consideramos necesario, en este punto, traer a colación una cita de Harfuch:

“La concepción tradicional en el common law define a la imparcialidad cuando, frente al caso concreto, un jurado es genuinamente capaz de deponer sus propios intereses y preconceptos y decidir el caso exclusivamente sobre la prueba presentada [...] Una noción más moderna y más democrática de imparcialidad visualiza a los jurados como portadores inevitables de las diversas perspectivas e intereses de su pertenencia a

determinada clase social, género, religión, orientación sexual, edad, raza, etc. Las deliberaciones son consideradas más imparciales cuando las diferencias no son eliminadas sino que son invitadas, promovidas, abrazadas y justa y equitativamente representadas”.

(Harfuch, 2016).

De acuerdo a las legislaciones provinciales vigentes, la función del jurado es una carga pública, por ende, es obligatoria para la persona que es sorteada y al mismo tiempo, es un derecho a participar en la administración de justicia. Se establecen una serie de requisitos que deben reunir los potenciales jurados, como ser argentino nativo o naturalizado y tener entre 18 años a 75 años. También establecen incompatibilidades con éste cargo como, por ejemplo, ser empleado judicial, ocupar un cargo público electivo, estar imputado en un proceso penal, ser analfabeto, formar parte de la policía, ser ministro de un culto religioso, ser profesional en la abogacía o en la escribanía. El rol de la Secretaría Electoral es excluir a éstas personas de la lista que forjan en base al Padrón Electoral y que luego presentan a la Oficina Judicial.

Una vez que estén definidas las 12 personas que conforman el jurado, estamos en condiciones de proceder a la audiencia de juicio; ésta etapa va a ser dirigida por el juez técnico quien, previo al inicio de la audiencia, va a impartir instrucciones al jurado. Éstas instrucciones son consecuencia de un debate entre las partes y el juez técnico y van a versar acerca de la valoración de la prueba y la interpretación del derecho. En las instrucciones iniciales, se les comunicará en qué consiste la labor de cada una de las partes, los momentos del juicio, el estándar probatorio y algunas nociones generales de valoración de la prueba. En las instrucciones finales, se dará una explicación del derecho aplicable al caso y de las exigencias legales de los delitos que están involucrados en el caso¹⁰. Asimismo, el juez técnico va a ser quien se encargue de fijar el derecho que va a utilizarse: tiene mucho sentido ya que es éste quien conoce de derecho. Es decir, el juez será quien determine cuáles son los tipos penales que son posibles aplicar al caso concreto. Si estamos frente a un homicidio, ¿es simple o agravado? ¿en grado de tentativa o efectivamente consumado?

Una vez que haya finalizado la audiencia de juicio –alegatos de apertura, producción de la prueba y alegatos de clausura–, los jurados se retiran a otra sala en la que van a deliberar en

¹⁰ Juicio por jurados: Reflexiones para una reforma judicial democrática, feminista, participativa y plural. Dirección de Tomás Puppio Zubiría. Editorial Fabián J. Di Plácido. Año 2022. Capítulo: la experiencia neuquina en juicio por jurados. Leticia Lorenzo.

secreto y a solas, sin intervención de ninguna otra persona ya que, tanto el juez técnico como las partes, tienen prohibido estar presentes en esta etapa. La decisión del jurado versa sobre, en primer lugar, la existencia del hecho que sustenta la acusación y, en segundo lugar, la participación de la persona imputada en la producción del hecho. En éste momento, el jurado arriba a un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad y, una vez que comunican su decisión, su labor ha terminado.

En este punto, es necesario hacer algunas consideraciones acerca de cuál es el número de jurados que deben votar de manera positiva –tanto a favor de la culpabilidad como de la no culpabilidad–, para que éste llegue a un veredicto final. Como ya sabemos, existen diferencias en las legislaciones provinciales también en éste punto. A modo de ejemplo, sabemos que Neuquén exige una mayoría simple de 8 jurados para llegar a un veredicto, mientras que Buenos Aires establece una mayoría de 10 jurados pero, en el caso de que la pena implique prisión perpetua, exige unanimidad. Por su parte, la provincia de Río Negro exige unanimidad como así también lo hace Chaco. Recordemos que la decisión de la CSJN en éste punto fue establecer que éstas diferencias legislativas son consecuencia del sistema federal que adoptamos como país: no se puede pretender una ley uniforme cuando cada provincia es competente para legislar en relación a la administración de su justicia. Además, el tribunal sostiene que la unanimidad no es una exigencia que se establece en los juicios políticos o en la promulgación de leyes como tampoco es exigida en el caso de un tribunal compuesto por jueces técnicos.

El profesor Penna considera éste punto como el más bajo de la sentencia de la CSJN; el doctrinario sostiene que la exigencia de unanimidad es indispensable y, dentro de las razones, enumera como primera que ésta es la regla que sigue tradicionalmente el common law. Sin ir más lejos, Estados Unidos, país que inspira la aplicación del instituto, posee esta regla en todos sus Estados en el caso de delitos graves y, en el caso de delitos menores, sólo uno de ellos se aparta de la regla general. En segundo lugar, Penna considera que la unanimidad es una garantía implícita, ya que es necesaria para la satisfacción de otras garantías constitucionales tales como el principio de inocencia y la deliberación. Relacionado a la deliberación, menciona que la unanimidad es la única manera de garantizar que todas y cada una de las diferentes opiniones de los 12 jurados sea escuchada y considerada; el mecanismo de mayorías no asegura que los miembros de las minorías sean oídos y es por eso que los veredictos sin unanimidad no son constitucionalmente válidos para éste autor. En la decisión mayoritaria hay personas que

dudan, que tienen una apreciación diferente de la prueba y no se puede establecer quiénes tienen razón a través del número que compone cada grupo; en esto afecta el principio de inocencia. También recuerda que el juicio por jurados clásico, al carecer de fundamentos escritos, apoya todo su peso en la deliberación y ésta tiene que ser robusta:

“Cada uno de los 12 juicios subjetivos e individuales deben pasar por un riguroso filtro de confrontación y depuración recíprocos, lo que obliga a cada jurado a rever su postura inicial y sopesarla frente a los demás” (Penna, 2019).

Cuando hay una norma de unanimidad, cada uno de los jurados es importante: no puede ignorarse ninguna de las opiniones porque todas y cada una de ellas son indispensables para llegar a un veredicto.

A su vez, tanto el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Sociales y Penales como la Asociación Argentina de Juicios por Jurados están en contra del sistema de mayorías y opinan que se debe exigir la unanimidad¹¹. La razón principal es que el poder penal del Estado es una herramienta de uso excepcional, sólo debe utilizarse cuando no haya más remedio y la utilización del mismo debe ser una decisión unánime. La catedrática Bakrokar¹² también coincide con Penna: sostiene que la razón por la cual se admiten los veredictos mayoritarios es el temor a que los jurados no alcancen una decisión y que los delitos queden impunes. En este sentido, debemos hacer algunas consideraciones respecto al jurado estanco.

Cuando el jurado no puede llegar a un veredicto se dice que el jurado es estanco. Para esta situación, las legislaciones provinciales prevén diferentes soluciones. A modo de ejemplo podemos mencionar que la provincia de Neuquén establece que, si se llega a 8 votos, se puede condenar pero si no se llega, el veredicto es de no culpabilidad. Por otro lado, en la provincia de Chaco, donde se exige la unanimidad, contemplan el mecanismo del jurado estanco y prevén distintas soluciones: el juez técnico puede brindar instrucciones adicionales y/o solicitar que las partes hagan alegatos complementarios como también la reapertura de cierto punto de prueba. Si aún así el jurado continuara estancado, la fiscalía podrá pedir un nuevo juicio pero con la restricción de que, si el jurado volviese a estancarse, el veredicto debe ser de no

¹¹ La evolución del jurado en Argentina. Denise C. Bakrokar y Natali D. Chizik. Colección institucional. Juicio por jurados y procedimiento penal. 2017.

¹² ¿Es necesario la unanimidad? Denise C. Bakrokar. 2020. Thomson Reuters.

culpabilidad. Retomamos lo sostenido por Bakrokar: la mayoría simple no es más que el reflejo del temor que, exigiendo unanimidad, se produzcan mayor cantidad de jurados estancos que conlleven la impunidad de los delitos. Sin embargo, la provincia de Chaco realizó un total de 30 juicios por jurados desde el año 2019 hasta febrero del año 2023 y el jurado se estancó en sólo uno de ellos¹³. Esto es coherente con lo que ocurre en países en los que tienen jurados hace muchos más años: en Estados Unidos la unanimidad se alcanza en casi un 98% de los casos¹⁴. El jurado estanco no es común que ocurra pero es una posibilidad: no es una razón para defender las mayorías simples, es un precio a pagar por sostener la legitimidad superior que representa el veredicto unánime.

Para finalizar el desarrollo de este punto que, principalmente, versó sobre las etapas del instituto, debemos mencionar que las consecuencias del veredicto –por ejemplo, la fijación de la pena y la calificación jurídica– son comunicadas en una audiencia posterior llamada audiencia de cesura donde los jurados no están obligados a participar ya que es el juez técnico el encargado de cumplir con esta última etapa y es así como el enjuiciamiento llega a su fin.

4. Conclusión. Democracia y justicia. El derecho como lo ajeno.

“Para dar un juicio sintético pero eficaz del grado de democratización de un determinado país, el criterio no debe ser quién vota sino dónde vota... El avance de la democracia se medirá por la conquista de los espacios que hasta ahora están ocupados por los centros de poder no democráticos” (Bobbio, 1984).

Binder, en la conferencia que dió en la provincia de Mendoza en el año 2005¹⁵, comienza diciendo que todo trabajo que verse sobre juicio por jurados debe empezar con una crítica a la justicia profesional. Éste trabajo comienza, contrario a lo recomendado por el doctrinario, con una conceptualización del instituto, pero a través de éste punto damos inicio a lo que consideramos la manera correcta de cumplir con lo requerido por el mencionado autor.

No hay que ser un experto para saber que, en nuestro país, el Poder Judicial es el que más desconfianza produce. Sin embargo, también existe un enaltecimiento hacia la figura de los jueces técnicos que se basa en el hecho de que son quienes deciden cómo va a finalizar, por

¹³ <http://www.juicioporjurados.org/2023/02/chaco-se-estanco-un-juicio-por-abuso.html>

¹⁴ <https://www.mpba.gov.ar/novedad/661>

¹⁵ https://www.youtube.com/watch?v=ugqU_oVcmHY&t=2290s&ab_channel=INECIPVideoteca

ejemplo, el proceso penal iniciado contra una persona; cuál va a ser el destino de la misma. De alguna manera, también existe una lejanía en la judicatura: no conocemos a nuestros jueces; claro que a los magistrados de la CSJN los tenemos presentes, pero quiénes ocupan esos roles dentro de nuestra jurisdicción provincial son desconocidos por la mayor parte de la ciudadanía. Esto último, a nuestro entender, es consecuencia de que los jueces no nos representan; éstos no son elegidos a través del ejercicio de nuestro derecho democrático de elección como sí ocurre respecto a nuestro gobernantes y a nuestros legisladores. El poder judicial es un ámbito al que, el común de la gente, no quiere ingresar y esto no merece más explicación que la siguiente: si entramos a dicho sistema es porque algo incorrecto nos pasó o algo incorrecto hicimos.

Muchos podrán decir que a la ciudadanía le falta interés en el sistema judicial y me parece, a todas luces, incorrecto: a la sociedad argentina le encanta el derecho. No sé qué es lo que ocurre pero particularmente el derecho penal es una rama que nos apasiona a los argentinos, en palabras del profesor Arballo, ésta pasión casi le empata a la pasión por el fútbol¹⁶. Sin ir más lejos, pensemos en la cantidad de casos hiper mediatizados de los que somos testigos. Siguiendo con las reflexiones del mencionado catedrático, los juicios suponen momentos propicios para enseñar sobre el funcionamiento del derecho, pero la mayoría de casos que traspasan las puertas de los tribunales son utilizados por los medios de comunicación para reafirmar la idea de que la justicia sólo sirve “para liberar delincuentes”.

Este es uno de los puntos más críticos para quienes se declaran opositores al instituto del juicio por jurado: la ciudadanía puede ser influenciada a través de las noticias, a través de ideas preconcebidas y por carecer de conocimientos jurídicos. Ningún ser humano está exento de prejuicios, ¿acaso pensamos que un juez técnico no consume ningún medio de comunicación? ¿Pensamos que son menos influenciables por el hecho de estar en constante contacto con casos similares? La lógica nos dice lo contrario, los jueces técnicos pueden ser más susceptibles a decidir con prejuicios ya que su trabajo consiste en formar parte de procesos con similares teorías jurídicas. En cambio, los miembros del jurado son personas que sólo están en contacto con el caso concreto, de manera accidental y por única vez; no se conocen entre sí y cada una aporta una perspectiva diferente. En el debate entre diferentes personas se pueden limar dichos prejuicios; en el intercambio de ideas y en la refutación de posturas se encuentra una evolución

¹⁶<https://www.lavoz.com.ar/politica/gustavo-arballo-en-este-pais-nuestra-pasion-por-el-derecho-casi-le-empata-a-la-pasion-por-el-futbol/>

de la idea primaria e individual y existen mayores posibilidades de salir del estado de ignorancia o enmendar un error antes de decidir. Hay que recordar que la nuestra no es una ciencia exacta, es una ciencia social regida por el paradigma del disenso ¹⁷. Es a través de la discusión que llegamos a nuevos puertos y mientras más voces discutan, mejor es la idea que surge porque es consecuencia de la confluencia de diferentes perspectivas.

La lejanía de la que hacemos mención en párrafos anteriores no se queda en el sistema judicial y ya, viene desde antes, desde la misma academia. Hay algo en el derecho que atrae y hay algo que expulsa. Centrándose en aquello que provoca el rechazo me pregunto ¿qué es?: la especificidad del derecho o la idea preconcebida de corrupción. Si pasamos todos los filtros y nos concentramos en el fin mismo de nuestra profesión es genuinamente noble estudiar los derechos que tenemos como personas humanas y como ciudadanos de un Estado en particular pero, a medida que nos incorporamos “al mundo real”, nos damos cuenta de que no queremos que nadie ajeno a ella se acerque y entienda. Hay una cuestión en el mismo lenguaje que utilizamos que busca rechazar a cualquier persona que no haya estudiado abogacía. Hay un recelo, como si explicar y que se entienda de qué estamos hablando fuese a provocar que nadie nos necesite. Estamos hablando de una ciencia social, de una ciencia que se nutre de la experiencia social: primero ocurre el hecho y después viene el derecho, a veces –muchas veces– bastante más tarde. Deberíamos ser los profesionales que mejor se comuniquen con personas ajenas a la rama que estudiamos porque justamente es una ciencia social, porque justamente el trabajo que nos compete es en relación a un otro, es abogar los derechos de otra persona.

En el instituto del juicio por jurados, la realidad es que se vuelve obligatorio bajar la tecnicidad del lenguaje porque quienes van a decidir son personas ajenas al derecho. La calidad del enjuiciamiento llevado a cabo a través de éste instituto es superior respecto a los juicios que se producen actualmente en nuestra provincia, por ejemplo, y es porque todas las partes involucradas entienden lo que se está discutiendo. Esto suena elemental porque lo es. Realmente consideramos que el lenguaje que utilizamos dentro del ámbito del derecho –¿es necesario seguir usando modismos en latín cuando se pueden traducir al castellano? – es una de las causas que generan rechazo.

¹⁷ ¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial. Conferencia de Horacio Rosatti al incorporarse como Académico Correspondiente a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. 2018

Asimismo, pensemos en que los medios de comunicación se encargan de poner en agenda todo aquello que incentive nuestras más profundas morbosidades: mientras más repulsivo es el crimen, más mediático se vuelve y más profesionales sin ningún tipo de escrúpulo se presentan a dar entrevistas realizando la mano dura que hay que tener con las personas que cometen delitos. Ambos actores sociales se encargan de fomentar que el derecho no es otra cosa que la herramienta para deshacernos de aquellas personas que no cumplen con el contrato social. Hasta podemos entender la presión que se ejercen sobre los jueces profesionales: con una absolución, por ejemplo, pueden jugarse su carrera. La situación es muy diferente para los miembros de un jurado popular: son 12 personas que solamente van a participar de un juicio pero, al mismo tiempo, somos la ciudadanía entera representada en esa audiencia. No es lo mismo que decida una persona tan ajena como un juez técnico a que lo hagan, en su lugar, vecinos del lugar donde ocurrió el delito. La decisión de un jurado popular posee una legitimidad que no puede tener nunca la decisión de un juez o de tres de ellos. Esto no es más que una consecuencia de la democracia: la decisión legítima es la decisión que toma el pueblo.

No está demás preguntarnos por qué la sociedad no reclama su derecho a juzgar y la respuesta, a nuestro entender, es bastante sencilla: desconocemos la existencia del instituto y desconocemos la existencia de un derecho a juzgar y a ser juzgados por nuestros pares. Esta falta de información no es falta de interés, sino que es consecuencia de ser un ciudadano que – sin saberlo– es funcional al poder; un poder que no quiere ceder el terreno que, por mandato constitucional, no le corresponde pero continúa usurpando desde hace más de 160 años.

Podemos hacer un recuento de cuántos derechos conquistó el pueblo argentino a través de la movilización popular pero no se puede exigir que te concedan el derecho que te corresponde si no conocés siquiera que lo tenés. Es necesario que el sistema judicial se transforme en un ámbito al que la ciudadanía pueda acceder sin que ésto signifique, en el caso del derecho penal, ser víctima o victimario. Lo que ocurre dentro del sistema nos compete a todos los estratos sociales y corresponde que nos hagamos cargo de esta carga pública tal y como nos hacemos responsables de ir a votar a quienes queremos que nos representen tanto en el Poder Ejecutivo como en el Poder Legislativo. Estamos convencidos de que el juicio por jurados es la forma que tiene la ciudadanía de ocupar el rol que nos viene vedado en el Poder Judicial y es la forma en que éste puede recuperar la legitimidad que perdió, pero sobretodo es la forma de democratizar el Poder Judicial, el último eslabón que nos falta conquistar como sociedad.

Entendemos que, poniendo a nuestra provincia como foco, la conquista de éste derecho debe venir acompañada de educación ciudadana que empieza, como tantas otras cosas, desde las escuelas. Pensemos que si se puede votar a partir de los 16 años también se debería poder juzgar, ¿no? El germen tiene que plantarse en el sistema educativo, pero la enseñanza no termina en la ciudadanía sino que debe continuar en el mismo sistema judicial: ser profesional en el derecho y ejercerlo no nos habilita para saber cómo se reestructura un sistema tan asentado y avejentado como es el ámbito judicial, sin embargo, no seríamos los primeros en hacerlo. Mirar al costado y observar la trayectoria de otras provincias nos debe inspirar tanto como nos debe orientar. No tenemos ninguna autoridad para saber cómo se implementaría el juicio por jurado pero estamos completamente seguros de la necesidad de su implementación: no sólo por un incumplimiento reiterado a la que es nuestra ley fundamental sino también por una necesidad más tangible de la ciudadanía de ejercer un grado de democratización superior: no solo a juzgar sino también a ser juzgado por nuestros pares.

5. Bibliografía.

1. Libro: Juicio por jurados: Reflexiones para una reforma judicial democrática, feminista, participativa y plural. Dirección de Tomás Puppio Zubiría. Editorial Fabián J. Di Plácido. 2022.
2. Libro: Juicio por jurados y las nuevas generaciones. Homenaje al Dr. Gustavo A. Letner. Editorial JusBaires. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Colegio de la Magistratura. 2022.
3. Libro: El futuro de la democracia. Norberto Bobbio. Traducción de José F. Fernández Santillán. Editorial Fondo de Cultura México. 1986.
4. Libro: El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Sidonie Porterie y Aldana Romano. INECIP y Embajada Británica Buenos Aires. 2018.
5. Libro: Juicios por jurados y procedimiento penal. Colección institucional. Editorial JusBaiRes. 2017.

6. Artículo: Consideraciones generales fundamentales para comprender al sistema de jurados de tipo clásico en Entre Ríos de Cristian D. Penna. Forma parte del libro Juicio por Jurados dirigido por Rubén Chaia. Editorial Abogar. Año 2020.
7. Artículo: Los jurados populares en Argentina (1868-1874). El problema de la democracia como participación del pueblo en el gobierno de Laura Cucchi. Publicado en la revista Historia y Memoria. Editorial Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Año 2022.
8. ¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial. Conferencia de Horacio Rosatti al incorporarse como Académico Correspondiente a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. 2018.
9. Artículo: El veredicto del jurado. Tesina de Andrés Harfuch dirigida por Alberto Binder. Universidad de Buenos Aires. 2016. Capítulo 14: Composición plural y aleatoria. Accidentalidad del jurado.
10. Artículo: Primer paso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hacia la consolidación del juicio por jurados. Cristian Penna. Publicado en La Ley. 2019. Thomson Reuters.